

militares anteriores a esta Ley, se hubieren hecho acreedores a mención distinguida de valor, tendrán derecho a una pensión vitalicia de ciento veinte pesos (\$ 120) mensuales cada uno, según la reglamentación que al efecto dicte el Gobierno en desarrollo de la misma.

Las partidas para los gastos que demande la presente Ley se considerarán incluídas en el presupuesto del Ministerio de Guerra todos los años.

**ARTICULO 2°** Para disfrutar de la pensión a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, se necesita comprobar ante el Consejo de Estado que se carece en absoluto de todo medio de subsistencia, o que se padece de invalidez adquirida en razón de algún servicio público.

**ARTICULO 3°** El Consejo de Estado conocerá, en una sola instancia, de las demandas que se presenten en conformidad con la presente Ley, y dictará las medidas necesarias para amparar los intereses nacionales, sin lesionar los de los particulares.

**ARTICULO 4°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Guerra,

**Plinio MENDOZA NEIRA**

**LEY 170 DE 1936**

(noviembre 25)

por la cual se fomenta la construcción de casas y granjas familiares para empleados y obreros.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1°** Autorízase al Banco Central Hipotecario para suscribir hasta un millón de pesos en acciones de una compañía subsidiaria, que colabore con él en la adquisición de terrenos para casas y granjas familiares destinadas a empleados y obreros, y en la edificación y acondicionamiento de ellas.

**ARTICULO 2°** Los préstamos hipotecarios que el Banco Central Hipotecario haga a la compañía subsidiaria sobre las casas y granjas familiares para empleados y obreros, podrán llegar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de ellas.

**ARTICULO 3°** En la edificación y acondicionamiento de las casas y granjas familiares de que trata esta Ley, la cuota inicial que se exija a los empleados u obreros no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del valor del respectivo inmueble.

**ARTICULO 4°** En la compañía subsidiaria que se establezca para los efectos de esta Ley, el Banco Central Hipotecario deberá poseer la mayoría de las acciones, con el fin de que el precio de las casas y granjas familiares se mantenga dentro de límites económicos que correspondan a la función social encomendada al Banco, y de acuerdo con escala proporcional a los sueldos de los empleados y obreros.

**ARTICULO 5°** A partir del primero de enero de mil novecientos treinta y siete, las casas para empleados y obreros que los Municipios o el Banco Central Hipotecario hayan construído o construyan en lo sucesivo, así como las granjas familiares, y siempre que el valor de la casa o granja no exceda de cinco mil pesos (\$ 5,000), quedarán exentas de impuesto predial, durante un lapso de diez años; para las nuevas construcciones este lapso empezará a contarse desde la fecha de la inscripción de la respectiva hipoteca.

**PARAGRAFO.** Si el valor de la casa o granja excede de cinco mil pesos (\$ 5.000) sin pasar de diez mil pesos (\$ 10.000), el impuesto predial se cobrará, durante los diez años, únicamente sobre el excedente y a una tasa que no podrá ser mayor del dos por mil anual.

**ARTICULO 6°** En ninguna ciudad del país podrá mantenerse invertido más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía subsidiaria, que colabore con el Banco Central Hipotecario en la adquisición de terrenos para casas y granjas familiares destinadas a empleados y obreros, y en la construcción y acondicionamiento de ellas.

**ARTICULO 7°** No obstante lo dispuesto por la Ley 61 de 1936, los Municipios quedan autorizados para tomar, en todo o en parte, los fondos a que se refiere el artículo 1° de dicha Ley, y aplicarlos a facilitar a sus empleados y obreros, a título gratuito, la adquisición de casas y granjas familiares. El auxilio podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada casa o granja, y los obreros tendrán derecho a preferencia para percibirlo, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor total de los fondos que anualmente y con tal fin destinen los Municipios.

**ARTICULO 8°** La compañía subsidiaria del Banco Central Hipotecario está obligada a operar en todos los Municipios que tengan más de ochenta mil habitantes y que ofrezcan ayudar a sus empleados y obreros con una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) del valor de cada propiedad, y dará prelación, además, en su orden, a aquellos Municipios que sufragen una cuota mayor, todo con la limitación de que habla el artículo 6° de esta Ley.

**ARTICULO 9°** Decláranse de utilidad pública las adquisiciones de terreno que se hagan por virtud y para los efectos de esta Ley.

**ARTICULO 10.** Para facilitar al Banco Central los recursos necesarios para el desarrollo de este plan, las cédulas del 7% emitidas por el Banco, de acuerdo con el contrato de constitución del establecimiento, quedarán en las mismas condiciones fijadas en el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 78 de 1935 para las del 6%.

**ARTICULO 11.** La enajenación de bienes raíces que hagan las entidades de derecho público en el caso de habitaciones para empleados y obreros, no estará sujeta a las formalidades generales establecidas en el Código Político y Municipal, en el Código Fiscal y en las leyes adicionales y

reformatorias de éstos, sino a las disposiciones especiales que para estos casos dicten el Gobierno, las Asambleas y los Concejos.

ARTÍCULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DOMINGO IRURITA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Industrias y Trabajo,

**Benito HERNANDEZ B.**

## MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2647 DE 1936  
(octubre 24)

por el cual se hacen algunas destinaciones y traslados de Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes destinaciones de Oficiales del Ejército:

Teniente Coronel Manuel Silva G., al puesto de Comandante del Batallón número 16 de infantería *Juanambú*.

Mayor Gregorio Duarte, al puesto de Oficial de Detall del Batallón número 16 de infantería *Juanambú*.

Mayor Héctor Ramírez, al puesto de Oficial de Detall del Batallón número 17 de infantería *Huila*.

Capitanes Justo I. Espinel, Carlos Martínez Vargas, José Figueroa y Carlos M. Vásquez, al Batallón número 17 de infantería *Huila*.

Capitanes Manuel de la Rosa, Luis M. Blanco, Deogracias Fonseca, Angel M. Benavides, al Batallón número 16 de infantería *Juanambú*.

Capitán Diego R. Muñoz, al puesto de Comandante de la columna de acarreo *Baraya*.

Capitán Milcíades A. Pulido, al Comando de la primera Brigada.

Capitán Francisco Gaitán, al Batallón número 14 de infantería *Ricaurte*.

Capitán Jorge Tarazona, al Batallón número 15 de infantería *Santander*.

Capitán Julio Cervantes, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas*.

Capitán Antonio Pinzón V., al Comando de la 4ª Brigada.

Capitán Julio More, al Batallón número 11 de infantería *Ayacucho*.

Capitán Alcibiades Morales, al Batallón número 6 de infantería *Cartagena*.

Capitán Luis Antonio Abadía, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas* y continúa en el desempeño de la comisión que tiene asignada.

Capitán Alvaro González Q., al Grupo número 5 de artillería *Galán*.

Capitán Marco A. Duarte, al Batallón número 5 de infantería *Córdoba*.

Capitán Jorge Pardo, a la Sección de Oficiales en Disponibilidad del Ministerio de Guerra.

Capitán Jesús A. Alegria, a la Dirección de Colonización Militar.

Capitán Carlos M. Mejía, al Batallón número 5 de infantería *Córdoba*.

Teniente Arturo Matiz, al Batallón número 3 de infantería *Bárbula*.

Teniente César Galindo Vargas, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas*.

Teniente Alfonso Reyes, al Batallón número 4 de infantería *Nariño*.

Teniente Roberto Pinillos, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas*.

Teniente José Manuel Acosta, a la Sección de Oficiales en Disponibilidad del Ministerio de Guerra y continúa en comisión en el Instituto Geográfico Militar.

Teniente Guillermo Azuero, al Batallón número 8 de infantería *Pichincha*.

Teniente Juan López de Guzmán, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas*.

Teniente Bernardo Castro, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas*.

Teniente Alfonso Paredes, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas*.

Teniente Arturo Greiffstein, al Batallón número 7 de infantería *Junín*.

Teniente Jesús Bejarano, al Batallón número 9 de infantería *Boyacá*.

Teniente Milcíades Pinilla, al Batallón número 15 de infantería *Santander*.

Teniente José I. Cañón, al Batallón número 14 de infantería *Ricaurte*.

Teniente Hernando Leiva, al Batallón número 14 de infantería *Ricaurte*.

Teniente Plinio Velandia, al Batallón número 10 de infantería *Girardot*, y continúa en comisión en la Escuela de Aplicación de infantería.

Teniente Rafael Abad, al Batallón número 6 de infantería *Cartagena*.

Teniente Rafael Sanjuán, al Batallón número 1 de ingenieros *Caldas*.

Teniente José L. Forero C., al Batallón número 12 de infantería *Bomboná* y continúa en comisión en la Escuela de Aplicación de infantería.

Teniente Manuel Camacho, al Batallón número 1 de infantería *Bolívar*.

Teniente Luis González A., al Batallón número 5 de infantería *Córdoba*.

Teniente Manuel Pérez, al Batallón número 11 de infantería *Ayacucho*.

Teniente Manuel A. Gutiérrez, al Batallón número 5 de infantería *Córdoba*.

Teniente Luis C. Zuluaga, al Batallón número 6 de infantería *Cartagena*.

Teniente Jorge García Naranjo, a la Columna de acarreo *Baraya*.

Teniente Amaranto Flórez, a la Sección de Oficiales en Disponibilidad del Ministerio de Guerra y continúa en el desempeño de la comisión que tiene asignada.

Teniente Álvaro Carrasquilla, al Batallón número 12 de infantería *Bomboná* y continúa en comisión en la Escuela de Aplicación de infantería.

Teniente Josélin Parada, al Batallón número 11 de infantería *Ayacucho* y continúa en comisión en la Escuela de Aplicación de infantería.

Teniente Eladio Pinilla, al Grupo número 3 de artillería *Palacé*.

Teniente Rafael Olarte Alvarez, a la Sección de Oficiales en Disponibilidad del Ministerio de Guerra y continúa en comisión en el Instituto Geográfico Militar.

Teniente Jorge Ochoa, a la Columna de acarreo *Baraya*.

Tenientes Carlos J. Laverde, Ernesto Amador B., Manuel Pachón de la Torre, Raúl Cuéllar, Enrique Ramírez y Jaime Lozano, al Batallón número 17 de infantería *Huila*.

Tenientes Mario García, Manuel A. Rico, Ignacio Rengifo, Guillermo González y Roberto Torres Q., al Batallón número 16 de infantería *Juanambú*.

Tenientes Carlos Corredor P., Guillermo Padilla y Ricardo Carrizosa, al Grupo número 6 de artillería *Berbeo*.

Teniente Azael Ibarra, al Batallón número 12 de infantería *Bomboná*.

Subteniente Jorge Echeverri, al Batallón número 15 de infantería *Santander*.

Subteniente Arturo Uscátegui, al Batallón número 10 de infantería *Girardot*.

Subteniente Eduardo Villa, a la Sección de Oficiales en Disponibilidad del Ministerio de Guerra y continúa en el desempeño de la comisión que tiene asignada.

Subtenientes Luis F. Ranjel, Alejo Romero, Flavio Vargas y Rafael Gómez, al Batallón número 17 de infantería *Huila*.

Subtenientes Arturo Botero, Hernando Peña, Luis Noriega, Gustavo Salazar D. y Enrique Fajardo, al Batallón número 16 de infantería *Juanambú*.

Subteniente Santiago Parra, al Grupo número 6 de artillería *Berbeo*.

Subteniente Narciso Tochoy, a la columna de acarreo *Baraya*.

Artículo 2º Hácense los siguientes traslados de Oficiales del Ejército:

General Roberto Perea S., del puesto de Subdirector de la Escuela Superior de Guerra, al puesto de Director de Colonización Militar.

Teniente Coronel Pablo Emilio López, del puesto de Profesor de la Escuela Superior de Guerra, al puesto de Subdirector de este mismo Instituto.

Teniente Coronel Fernando Ponce, del puesto de Comandante del Batallón número 12 de infantería *Bomboná*, al puesto de Comandante del Batallón número 17 de infantería *Huila*.

Teniente Coronel Antonio Mendoza de Greiff, del puesto de Comandante de la 4ª Zona Territorial Militar, al puesto de Comandante del Batallón número 12 de infantería *Bomboná*.

Teniente Coronel Julio A. Gaitán, del puesto de Comandante del Grupo número 1 de Caballería *Páez* al puesto de Comandante de la Escuela de Aplicación de Caballería.